



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 16 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 - Núm. 37

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	id	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 14

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, Comercio y Obras Públicas

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las cuestiones relacionadas con las condiciones de vida, así moral como material, del obrero, ya se le considere aisladamente, ya constituyendo colectividades, figuran las referentes á la cuantía y distribución de los salarios que aquél percibe; á las mayores ó menores dificultades con las que puede atender á cubrir las necesidades de su alimentación, alojamiento y vestido; á la precisión de disponer los medios para que sea fácil alcanzar la instrucción que tan indispensable es para su ilustración; á la existencia de los recursos apropiados para cuidarle en sus enfermedades y socorrerle en sus desgracias, y muy especialmente al conocimiento de las causas probables de esas manifestaciones del espíritu colectivista de las clases trabajadoras que se llaman huelgas, y cuya repetición viene constituyendo una de las mayores preocupaciones de todos los Gobiernos, no sólo por lo que se refiere al aspecto económico que esos hechos revisten, sino por la demostración que representan de un malestar indudable en esas clases, de un relajamiento evidente de las buenas relaciones que deben existir entre el patrono y el obrero y entre el capital y el trabajo, causas que importa y corresponde averiguar al organismo director para evitarlas y corregirlas á todo trance, restableciendo una armonía que es base de la prosperidad de las Naciones, y procurando, en cuanto esté á su alcance, dar satisfacción á todo aquello que represente una aspiración justa y mot vada.

Pero este conocimiento no puede derivarse más que de un examen detallado de los orígenes, causas, condiciones y demás circunstancias particulares que constituyen la característica especial de las diversas cuestiones antes enunciadas; y como este servicio del que tan altos frutos

se obtiene en las naciones más cultas, se ha intentado pero no cumplido hasta ahora en España, menos por falta de iniciativas de otros Gobiernos que por deficiencias orgánicas de su planteamiento y desarrollo, es ya de todo punto indispensable sentar los rieles por donde puedan, sin solución de continuidad, seguir su curso las reformas que el Gobierno se promete y estudia y cuantas ulteriormente vayan aconsejando los datos obtenidos.

En obra de tanto alcance hay que crearlo todo, faltan organismos adecuados que realicen el trabajo, créditos legislativos con que atender á los gastos que han de originarse y hasta la suficiente federación obrera para utilizar sus datos directos y comunes aspiraciones.

A obtener los datos necesarios é indispensables para ese conocimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por conducto de los Gobernadores civiles se remitan á los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los cuadros y cuestionario redactados por la Sección de Industria y Comercio, para que, de acuerdo y con la cooperación de las Juntas locales de Reformas sociales, sean contestados por los propietarios, Directores y Sociedades de toda clase de industrias.

Segundo. Que terminadas en cada Ayuntamiento las contestaciones al cuestionario sean enviadas á los Gobernadores civiles, cuyas Autoridades, á su vez, á medida que las vayan recibiendo, las remitirán á la Sección de Industria de este Ministerio, al objeto de establecer las disposiciones más adecuadas para regular y mejorar en cuanto sea posible las condiciones de vida del obrero.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Madrid 6 de Febrero de 1903. — Vadillo.

Sr. Jefe de la Sección de Industria y Comercio,

Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden:

#### Salarios

- 1 Salario medio de los obreros en la localidad.
- 2 Número de horas de trabajo y distribución.
- 3 Si el trabajo es diario ó periódico. (Cuadro núm. 1)

#### Alimentación

- 1 Precio medio de los artículos de primera necesidad en la localidad.

2 Tarifa de derechos de consumo de los artículos de primera necesidad en la localidad.

3 Si existen Sociedades cooperativas de consumo en la localidad, y sus clases.

4 Precios de los artículos de primera necesidad en las Sociedades cooperativas de la localidad. (Cuadro núm. 2.)

#### Habitación

1 ¿Existen barrios especiales para obreros, ó viven estos diseminados en la población?

2 De existir esos barrios ¿son propiedad de particulares ó están contruidos por las Sociedades ó Compañías propietarias de las fábricas ó explotaciones?

3 En las condiciones de constitución de esos barrios de obreros, ¿se facilita á éstos la adquisición en propiedad de su casa, y en qué condiciones.

4 Precio medio anual, mensual ó semanal de los alquileres de esas viviendas y medios de pago de esos alquileres.

#### Beneficencia

1 Si existen asilos para inutilizados en el trabajo en la localidad y sus clases.

2 Si existen hospitales generales ó especiales en la localidad, sus clases y entidad que los sostiene. (Cuadro núm. 3.)

Instituciones de previsión, auxilio etcétera

1 Cajas de ahorro, Montes de Piedad y casas de préstamos que existen en la localidad.

2 Sociedades de socorros mutuos constituidas en la misma, número de asociados y cantidades facilitadas anualmente.

3 Cajas de retiro existentes, número de asociados y cuantía de las pensiones facilitadas anualmente.

4 Sociedades para fines distintos de las anteriores, cajas de resistencia, por ejemplo, constituidas, número de asociados y cantidades facilitadas anualmente. (Cuadro número 4.)

#### Instrucción

1 Número de los obreros que reciben instrucción ó la poseen en la localidad.

2 Escuelas de instrucción primaria, privadas y públicas, que existen en la misma, con expresión del número de obreros que asisten.

3 Si existen Escuelas de Artes

y Oficios, número y entidad que las sostiene.

4 Si se estimula de alguna manera la aplicación en los obreros. (Cuadro núm. 5)

#### Huelgas

1 Si han sido generales ó solo de los obreros dedicados á una industria.

2 Si la huelga se realizó por acuerdo de los obreros dedicados á esa industria ó por instigaciones de fuera.

3 Frecuencia con que han tenido lugar.

4 Causa ó causas que motivaron la huelga; si fué por cuestión de salario; horas de trabajo, etc.

5 Si terminaron por intervención de Autoridad oficial ó por mediación de patronos y obreros ó jurados mixtos.

6 Si los obreros han sostenido la huelga con fondos propios ó con los procedentes de suscripciones ó de las Cajas de resistencia.

7 Tiempo que duró la huelga ó se consideró ya como terminada, aunque no todos los obreros hubieran vuelto al trabajo.

8 Pactos ó contratos convenidos entre patronos y obreros que terminaron la huelga.

9 Tribunales civiles ó militares. Si tuvieron alguna intervención por delitos de amenazas, violencias, coacciones, etc., cometidos por causa de la huelga.

10 Fechas del principio y fin de cada huelga. (Cuadro núm. 6.)

Madrid 6 de Febrero de 1903. — El Jefe de la Sección, L. Muñiz. — Aprobado. — Vadillo.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULARES

D. Constantino Herrero y Villalón, se propone publicar un Anuario para dar á conocer á fondo el importante comercio de exportación agricultura, profesiones, administración, industria minera y navegación de este Principado y en atención al carácter de reconocida utilidad y de general interés que reviste la expresada obra, S. M. el Rey ha tenido á bien recomendar á la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, faciliten á dicho señor ó á

cualquiera de sus corresponsales ó representantes cuantas noticias y datos puedan contribuir á la mayor exactitud de la publicación de que se trata sin perjudicar al servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Corporaciones y en cumplimiento de la Soberana disposición.

Oviedo 13 de Febrero de 1903. —  
El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.  
R. al núm. 364

En la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 19, correspondiente al 24 de Enero anterior, se recomienda á los Señores Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Real orden de 14 de Mayo de 1901, sin que hasta la fecha hayan remitido los primeros á los Subdelegados el estado mensual de las epizootias, ni estos al Inspector sanitario provincial los resúmenes, y con el objeto de que al aplicarles las medidas coercitivas con que están conminados no puedan alegar ignorancia de no haberse enterado de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES, números 203, del año anterior y 19 ya citado, los señores Alcaldes se servirán llamar á estos funcionarios á su despacho para que lean el BOLETIN OFICIAL de referencia y firmen el enterado.

Oviedo 13 de Febrero de 1903. —  
Jenaro Pérez Moso.

R. al núm. 363

#### Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

##### Reemplazos. — Circular

Aun cuando con la debida oportunidad viene circulando esta Comisión todos los años, instrucciones claras y precisas para que los Ayuntamientos practiquen sin la menor dificultad los trabajos y operaciones necesarias á fin de celebrar el juicio de exenciones y excepciones en los días señalados por los artículos 91 y 100 de la Ley de reclutamiento vigente, sin entorpecimientos que tanto embarazan la marcha normal de las funciones que en plazo perentorio están señaladas á las Comisiones Mixtas, se publican á continuación las reglas siguientes, volviendo á llamar sobre ellas la atención de los Ayuntamientos, no solamente respecto de las modificaciones introducidas ya anteriormente en cuanto al orden en que han de ser llamados los mozos para el juicio de la clasificación, sino también por lo que toca á la observancia de otros requisitos y formalidades esenciales para la concesión de las excepciones de familia, que no se han tenido debidamente en cuenta por todos los municipios, llevando la consiguiente perturbación á operaciones ulteriores del reemplazo y originando trastornos de verdadera gravedad que resultan luego irreparables en la generalidad de los casos.

Muy sensible será á la Comisión adoptar medidas de rigor con los Ayuntamientos, pero está resuelta á imponer los correctivos que la Ley autoriza á los que á ello se hagan acreedores por su excaso celo y formalidad en la ejecución de un servicio de tanta importancia para el Estado y de gran interés para el bien de sus administrados, sobre quienes recaen siempre directamen-

te los perjuicios originados por muchos fallos no ajustados á la Ley y que les hacen concebir esperanzas, defraudadas más tarde con la revocación de acuerdos por la Comisión.

#### Del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados

Los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año, así como los procedentes de las revisiones de 1902 y 1901, se irán llamando para el mencionado acto por el orden correlativo del número que cada uno hubiese obtenido en el sorteo respectivo.

De la formación del expediente general para el juicio de la clasificación del reemplazo del corriente año y para la revisión de los dos anteriores

Para el llamamiento de los mozos pertenecientes á los tres expresados reemplazos, se formará un expediente general con la debida separación é independencia, esto es, uno para cada reemplazo; en dichos expedientes solo se consignará además de los requisitos determinados por el art. 6.º del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, a talla de los mozos, la invitación que seguidamente les haga el Ayuntamiento, conforme al art. 96 de la Ley para que aleguen en el acto mismo todos los motivos que tengan para eximirse del servicio, con la advertencia expresa que dicho precepto determina, la exención ó exenciones que seguidamente propongan, el resultado del reconocimiento facultativo y el fallo de la Corporación municipal, toda vez que para justificar los diferentes extremos que cada exención requiera habrá de formarse un expediente individual y separado para cada mozo.

La simple omisión del requisito esencialísimo de advertir á los interesados ó á las personas que los representen la necesidad imprescindible de exponer en el acto todas las exenciones de que se crean asistidos, ha de irrogar necesariamente irreparables perjuicios á los mozos, y semejante falta será forzosamente corregida por la Comisión con el máximo, en cada caso, de la multa prevenida por el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley.

Los plazos que los Ayuntamientos concedan á los mozos en el acto de su llamamiento para el juicio de la clasificación, no debe ser nunca para el hecho de la alegación de exenciones que ha de hacerse siempre inmediatamente, sino para la presentación de las pruebas cuando éstas no puedan ser aportadas en el momento de la comparecencia, y dicho plazo se otorgará ateniéndose á lo terminantemente dispuesto en el art. 98 de la Ley, en su párf. 1.º

De los expedientes individuales para las exenciones de familia del reemplazo del corriente año.

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido todas las circunstancias que cada exención requiera, porque no habiendo de concederse plazo alguno, al tiempo de revisarlos, para la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de no haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrán de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquellos se encuentren, siguiéndose con ello á los interesados los consiguientes perjuicios, aparte de las respon-

sabilidades en que pudieran además incurrir los causantes de la omisión ó descuido.

#### Cualidad de hijo único.

La cualidad de hijo único en sentido legal ha de deducirse del examen de documentos unidos al expediente. Son bastantes los casos en que la Comisión se ve en la necesidad de señalar nuevos plazos para ampliar una justificación de suyo tan sencilla, si los funcionarios encargados de expedir las certificaciones, penetrados del espíritu que informa la ley y el reglamento de reemplazos y convencidos de las dificultades que en esta Comisión surgen para resolver en breve y fijo plazo los millares de expedientes que se someten á su resolución, procuraren salvar inconvenientes originados la mayor parte de las veces por la ignorancia de los mismos interesados.

No basta que un Juez municipal certifique la existencia de un hijo como único en sentido legal, «porque otros hermanos se hallen casados ó son menores de 17 años», ni que un Cura párroco complemente las certificaciones del Juzgado con relación á los hijos habidos en el matrimonio de los padres, «mientras permanecieron en sus parroquias», que son las principales faltas advertidas en esta clase de justificaciones. Con frecuencia también se observa en ellos que las fechas se consignan en guarismos, que los nombres de los interesados no coinciden porque usa otro de pila ó alteran los apellidos, firmando con los segundos de sus padres. De aquí se origina la necesidad, que ocasiona trastornos y demoras, de pedir la rectificación de muchos documentos, edades de los menores por si cumplen los 17 años dentro del plazo señalado en la Ley, fechas del casamiento de hermanos por si contrajeron matrimonio con posterioridad al sorteo, y otros incidentes que perturban las funciones de la Comisión y producen trabajo inútil.

En la mayor parte de los casos, cuando los padres han inscripto en el Registro todos los hijos habidos en el matrimonio, una sola certificación puede acreditar la cualidad de hijo único, y así lo vienen practicando algunos Jueces municipales con un celo digno de encomio. Consignan en aquella el número de hijos, sus edades, fechas de los que han fallecido y de los que contrajeron matrimonio, y cuando el casamiento de los padres es anterior á la Ley del Registro, ó aquellos no inscribieron los hijos todos, el Cura párroco completa la justificación acreditando dichos extremos. Por lo tanto, para justificar dicha circunstancia, en vez de las partidas individuales, se acompañará una certificación general expedida por el Registro civil y en su caso otra por el Párroco, en que se determine siempre la fecha del matrimonio de los padres, y si estos contrajeron una sola ó más mujeres y si residieron sin interrupción en el pueblo, relacionándose después el número de todos los hijos varones que tengan, edad y estado de cada uno y expresándose al final de la misma que de los libros respectivos no resultan más que los enumerados.

Cuando existan hermanos casados, se precisará necesariamente el día en que contrajeron matrimonio y las circunstancias de que continúan en el mismo estado.

En el caso de que dichos hermanos sean viudos con hijos, se justificará este particular determinando la edad de los hijos que tengan.

No se necesita justificar en los expedientes dato alguno referente á los hermanos de los que alegan excepción, sean casados ó solteros, como vienen practicando algunos Ayuntamientos, uniendo indebidamente documentos precisos solo en los casos en que, disfrutando los padres de una riqueza superior á la que la ley determina, se haga menester acreditar el número de individuos que constituyen la familia para graduar la pobreza, á menos que se trate de la excepción del caso noveno artículo 87 que comprende á los hermanos huérfanos.

#### Exenciones de hijo de viuda

La viudez de la madre se acreditará con certificaciones del Párroco y del Registro civil, haciendo constar que continúa en aquel estado y acompañándose además la partida de fallecimiento del padre del mozo y certificación de su riqueza imponible, si aún figurase en el amillaramiento.

#### Hijos naturales

El hijo natural de madre célibe y pobre presentará partida parroquial de nacimiento y de la inscripción de la misma en el Registro civil, ambas literales, ó los documentos especificados en los artículos 131 y 133 del Código civil, publicados en las «Gacetas» de 25, 26 y 27 de Julio de 1889, para acreditar su cualidad de hijo natural, cuando no resultase debida y plenamente justificada esta circunstancia de las partidas de nacimiento de que anteriormente queda hecho mérito.

#### Hermanos de huérfanos

El que sostenga hermanos huérfanos ha de acreditar el fallecimiento de los padres, el número, edad y estado civil de los hermanos que sean, el estado de fortuna de éstos, el de los padres, si aún figurasen en el amillaramiento, ó negativa, en su caso, y el de los abuelos en el supuesto de que existiesen. Acreditarán, además, que el mozo ha mantenido á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad ó con un año de anticipación al acto de la revisión del reemplazo.

#### Exención de mantener abuelos

Para la exención del que alegue mantener á su abuelo impedido ó sexagenario ó abuela viuda, acreditará la orfandad del mozo, la circunstancia de haber sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados, y si éstos tienen más hijos ó nietos, determinándose, en caso afirmativo, la edad de unos y otros y el estado civil y de fortuna de los mismos.

#### Expósitos y huérfanos

El que mantenga á la persona que le crió y educó, probará que los nutrientes del mismo le han conservado en su compañía desde la edad de tres años y que no han percibido por ello retribución alguna; cuando el expósito sea procedente de algún Asilo benéfico, justificará los anteriores requisitos á medio de certificaciones del Director del Establecimiento.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 19 de Septiembre de 1902, publicada en la «Gaceta» del 26, se declara con carácter general que la excepción del caso 6.º, art. 87, de la vigente ley, comprende, no solo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años de edad, que haya sido criado y educado sin retribución alguna, por otra persona, siempre que en ésta concurren

las circunstancias que exige el mencionado precepto.

#### Estado de fortuna de las personas

En todas las exenciones que requieran el requisito de pobreza, se hará constar ésta á medio de certificaciones de la utilidad imponible con que figuren en el llamamiento y en las matrículas de subsidio de los padres, abuelos ó hermanos casados y las esposas de éstos, expresando la contribución que satisfagan para el Tesoro, y justificándose, en debida forma, la profesión, oficio ú ocupación á que unos ú otros se dediquen, y cuantía de las utilidades que esto les reporte, con el fin de apreciar cumplidamente si los causantes de la exención necesitan absolutamente de los auxilios del mozo, por que los hijos ó nietos casados puedan atender á la subsistencia de los mismos.

Cuando la utilidad líquida que posea cualquiera de las indicadas personas alcance ó exceda el límite fijado por el art. 65 del Reglamento para la ejecución de la ley, se expresará, como más arriba se deja dicho, el número de hijos que tenga solteros de uno y otro sexo y edad de los mismos, á fin de apreciar con toda exactitud el verdadero estado de fortuna de las referidas personas en la medida que el aludido precepto determina.

#### Auxilios

Para justificar los auxilios que presten los mozos á las personas á cuyo favor se proponga la exención, no es suficiente consignar en términos generales que les auxilian ó mantienen con el producto de su trabajo, es de necesidad determinar si los aludidos mozos viven en compañía de dichas personas y especificar la época, forma y cuantía de tales auxilios; es decir, si éstos consisten en cultivo de la labranza ó en la entrega de jornales, en cuyo caso habrá de determinarse el importe á que estos asciendan, si por el contrario consisten en el envío de cantidades desde fuera del pueblo de la residencia de aquéllas, se acreditarán siempre con certificaciones expedidas por las oficinas del Giro ó por las casas pagadoras de las libranzas correspondientes, expresándose las fechas en que éstas fueron realizadas.

Cuando la remisión de los auxilios se verificara de otro modo, se justificará cumplidamente el medio y conducto por donde fueron remitidos, atestigüándolo siempre que fuese posible con las personas mismas que hubieran sido portadoras de los auxilios ó recursos facilitados.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia de los reemplazos de 1902 y 1901

En la misma forma que se previene para el reemplazo del corriente año, se justificarán las exenciones de familia de los dos anteriores, aportando todos los documentos que en cada caso sean de necesidad, sin que puedan utilizarse para el objeto los que existen en esta Comisión unidos á los expedientes de años anteriores, porque su simple desglose ó consulta, dado el número considerable que alcanzan, imposibilitaría á la misma para terminar el juicio de revisión que le encomienda la ley dentro del plazo harto perentorio que para esta operación tiene señalado; únicamente cuando se trate de documentos que hubieran de ser adquiridos fuera de la provincia y que por la índole del hecho á que los mismos se refieran no sea absolutamente necesaria la presentación

de otros nuevos, se autorizará el desglose ó consulta de los que obran de antemano en estas oficinas.

Todos los documentos que constituyan el expediente individual de cada mozo, de cualquier reemplazo que sea, se incluirán debidamente foliados en su correspondiente carpeta, consiguiendo en ella un extracto de los que cada folio contenga, y expresando, además, el Ayuntamiento á que pertenezca, el nombre del interesado y número del sorteo exclusivamente.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley, todos los mozos incluidos en el alistamiento del año actual, después de tallados, serán reconocidos por el Médico titular del Ayuntamiento, sin que se puedan excusar de esta operación ni aún los que hubieran de excluirse total ó temporalmente por razones de talla ó de familia, toda vez que si al ser sometidos á la revisión establecida por el art. 85 alcanzaren la estatura de activo, ó se dejase sin efecto la declaración de soldado condicional hecha por el Ayuntamiento á favor de los mismos, no podrían ser ya reconocidos ante la Comisión mixta, por no existir en la ley disposición alguna que lo autorice.

Cuando los mozos se encuentren ausentes del pueblo en que fueron alistados, se hará á los padres ó personas que los representen en el acto del llamamiento la advertencia de que tienen necesariamente que ser tallados y reconocidos ante los Ayuntamientos del punto donde residan, cuya advertencia se hará constar en el expediente general de la clasificación; los que, á pesar de lo expuesto, no verifiquen aquélla presentación, aún cuando sean realmente inútiles ó cortos, perderán también el derecho para ser sometidos á dichas operaciones ante la Comisión, porque estando ésta llamada por la ley á revisar solamente actos y acuerdos de los Ayuntamientos, carece de facultades para intervenir en el reconocimiento ó medición de los que no viniesen previamente excluidos del servicio militar por uno ú otro concepto.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1902 y 1901

Todos los mozos que fueron excluidos temporalmente como inútiles ó cortos en los reemplazos de 1902 y 1901, serán de nuevo reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos, con el fin de comprobar si subsisten ó han desaparecido sus respectivas causas de exclusión del servicio.

Aunque parezca á primera vista innecesaria, se hace, sin embargo la indicación que precede, por haberse llegado á observar que algunos Ayuntamientos dejan de tallar ó reconocer en las revisiones ulteriores á los que se encuentran en el expresado caso, suponiendo equivocadamente que dichas operaciones son de la incumbencia exclusiva de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

Respecto de los mozos de estos dos reemplazos que tampoco puedan concurrir en los pueblos de su alistamiento á los actos de revisión á que se hallan sujetos, por encontrarse también ausentes al tiempo de celebrarse dichas operaciones, se reproducen las advertencias que se dejan expuestas al tratar de los del reemplazo del año corriente, porque

si no verificaron su presentación al objeto de ser de nuevo reconocidos ó tallados ante los Ayuntamientos del punto de su residencia, se seguirán los mismos perjuicios anteriormente indicados.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubiesen ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces hubiesen venido utilizando.

Del reconocimiento de personas relacionadas con las exenciones del servicio

Declarada subsistente la regla once del art. 70 de la Ley de 11 de Julio de 1885, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio de 1900, publicada en la *Gaceta* del día 6 de dicho mes, ya no pueden reputarse como menores de 17 años los hermanos de los mozos que al tiempo de la clasificación ó revisión respectiva propongan excepciones de familia, siempre que hayan de cumplir la mencionada edad, dentro del transcurso de todo el año en que se celebren las operaciones del reemplazo. En consecuencia de lo expuesto habrán de ser reconocidos ante el Ayuntamiento todos los aludidos hermanos que aleguen impedimento físico para el trabajo, debiendo hacerse á los mismos, sobre dicho particular, la oportuna advertencia, para evitar en otro caso, los perjuicios que necesariamente se les habrían de irrogar al revisarse por la Comisión los expedientes de los interesados. Por la misma razón, dejarán en cambio de ser sometidos á reconocimiento facultativo los padres ó abuelos de los mozos que hayan de cumplir 60 años de edad dentro del mismo periodo que en dicha Real orden se determina, toda vez que deben reputarse ya sexagenarios con arreglo á las prescripciones en ella establecidas.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultasen útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó en la Comisión, si tuviesen á la vez alegadas exenciones de familia en el día mismo de su llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevinidas más tarde por causas de fuerza mayor, y cuyas exenciones no fueron admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas por los Ayuntamientos en cuanto se comunique á estos el resultado del reconocimiento ó medición de los interesados sin necesidad de otra orden expresa sobre el particular.

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados condicionales á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del art. 87 de la Ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la clasificación ó revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho requisito, serán forzosamente declarados soldados, sin condición de

ninguna especie, en cuyo caso deben los interesados apelar del fallo del Ayuntamiento para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda con arreglo al artículo 126 de la misma Ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión Mixta de reclutamiento se presentarán ante la misma.

1.º Los mozos todos que se determinan en el art. 118 de la Ley, esto es, los excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, pertenecientes al reemplazo del corriente año, sin que se puedan excusar de esta presentación los que sean declarados inútiles en los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del cuadro, ni aún siquiera los que se consideren absolutamente imposibilitados para concurrir á la capital, toda vez que no hallándose expresamente dispuesto que sea de aplicación á los mismos el art. 125 del Reglamento para la ejecución de la Ley, quedarán desde luego declarados soldados, como previene el artículo 129 del mismo Reglamento, originándoseles con dicha declaración los consiguientes perjuicios.

2.º Los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física pertenecientes á los reemplazos de 1902 y 1901.

3.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos.

Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres y hermanos que habiendo sido ya reconocidos ante la Comisión en alguno de los años anteriores hubiesen sido conceptuados por la misma totalmente inútiles para el trabajo por padecer defectos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase primera del cuadro, según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1898, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo.

Los Ayuntamientos harán constar en los expedientes individuales de excepción de los respectivos mozos, que los padres ó hermanos de los mismos que no concurren á reconocimiento ante la Comisión obedece á la circunstancia de haberlos ésta conceptuado ya evidentemente impedidos en años anteriores con el fin de evitar así toda suerte de error al tiempo de revisarse los expedientes mencionados.

4.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo, hubiesen apelado en el tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto que dejen de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los Comisionados de los Ayuntamientos

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan.

Primero. Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación y del de las revisiones de los dos anteriores, sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encarpetar en legajos distintos, según el reemplazo á que se refieren.

En dichos testimonios se estampará al márgen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo, el número del sorteo, la talla, en cifra que hubiese medido, el concepto en que se halla clasificado y el folio ó folios á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

Segundo. Los expedientes individuales de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los tres mencionados reemplazos y aún los de las denegadas, cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

Tercero. Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los tres expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

Cuarto. Relaciones, sacadas también separadamente, de los mozos que en los tres respectivos reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio del Ejército, y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos, que los que no faciliten con toda precisión y detalle los precedentes datos, ó no comparecieren ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados de conformidad con lo prevenido por la Real Orden de 6 de Abril de 1886.

Quinto. Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1903, que se hallen comprendidos en el artículo 31 de la Ley; de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente como cortos, inútiles ó por otros de los demás motivos especificados en los artículos 80 y 83 de la misma Ley, de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos.

En éstas relaciones se consignará el número del sorteo de cada mozo, la talla que hubieren alcanzado, el defecto porque fueron excluidos los inútiles y el grado de instrucción de todos ellos, esto es, si saben leer y escribir ó leer solamente, si poseen instrucción superior ó carecen de toda instrucción cuyos datos son de imprescindible necesidad para fines de estadística, prevenidos por Real Orden de 27 de Abril de 1898, publicada en la *Gaceta* de 2 de Mayo siguiente.

Sexto. Relación de los mozos que han de ser sometidos á revisión de talla ó de inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1902 y 1901, extendidas en pliegos separados según el año de que los interesados procedan.

Septimo. Otra separada también por años, de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión Mixta para el debido reconocimiento, determinándose en ella el nombre de los respectivos mozos.

Octavo. Otra de los que hayan

sido declarados prófugos, consignándose también como en todas las demás, el número de sorteo de cada mozo y reemplazo á que pertenece.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos, sea cualquiera la causa de su exención del servicio, arregladas estrictamente al modelo que se publica en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1898, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Agosto siguiente. Las de los mozos que se encontrasen ausentes del pueblo, se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse en ellas el número del sorteo, procurando que vengan enlegajadas por orden correlativo de su numeración.

#### De los Comisionados de los Ayuntamientos.

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el artículo 120 de la Ley y el 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio credencial que le habilite para el desempeño de su cargo y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, de la que habrá de hacerse entrega en las oficinas de la Comisión Mixta la víspera, precisamente, del día que al efecto se designe á cada Concejo.

Dichos Comisionados traerán además relación general de todas las personas que vengan á su cargo con objeto de ser reconocidas ó talladas, con los mismos detalles que las que han de acompañarse al expediente general del concejo, excepción hecha del grado de instrucción de los mozos, cuyas relaciones habrán de servirles para verificar el llamamiento de los que hayan de ser sometidos á las indicadas operaciones.

#### De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión Mixta de Reclutamiento, el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confieren el artículo 124 de la ley y 127 del Reglamento se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal, se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad que la importancia de tales operaciones requiere.

Persuadidos los Ayuntamientos como deben estarlo, del interés con que la Comisión procura llenar su cometido con estricta sujeción á los reglamentos y ordenes vigentes, cree con fundamento, que atenderán y cumplirán las precedentes reglas é instrucciones, y que en lo sucesivo habrán de corregirse las informalidades advertidas, sin necesidad de nuevas justificaciones que tanto trastorno ocasionan en razón á que dan lugar á un considerable número de incidencias que en su mayor parte podrían evitarse si los municipios, principalmente interesados en ello, secundasen con mayor celo las disposiciones de la Comisión, con lo cual conseguirían á la vez evitar también el que por

esta Corporación se adoptan medidas de rigor como está resuelto á llevarlo á cabo según al principio queda dicho, multando á los que se hagan á ello merecedores por su incuria y abandono.

Oviedo 30 de Enero de 1903.—El Presidente, Eugenio Carrizo del Riego.—P. A. de la C. M. de R., el Secretario A., Paulino Rozada.

R. al núm. 353

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío según manifestación del interesado, la certificación de libertad de quintas que se expidió con fecha 19 de Julio de 1899, á favor del mozo Ramón Alonso González, alistado en el Ayuntamiento de esta capital, con el núm. 427 de orden para el reemplazo de dicho año, he dispuesto se haga público en este periódico oficial, declarando al propio tiempo que dicho documento queda sin ningún valor ni efecto para ulteriores usos.

Oviedo 11 de Febrero de 1903.—El Presidente, Eugenio Carrizo del Riego.

R. al núm. 352

#### Alcaldía de Villanueva de Oscos

Por disposición del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, se celebrará otra subasta de líquidos y carnes en venta exclusiva para el corriente año, la cual tendrá efecto en estas Consistoriales el día 22 del mes de la fecha, de diez á once.

El tipo para la misma y demás condiciones se hallan especificados en el respectivo pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Oscos y Febrero 10 de 1903.—El Alcalde, Antonio L. Saucio.

R. al núm. 358

#### SECCION JUDICIAL

##### Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención la Sala de lo Civil de esta Audiencia, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«En la ciudad de Oviedo á veintisiete de Enero de mil novecientos tres, en los autos declarativos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castropol, que ante nos penden, entre partes, de la una como demandante D. José García Pérez, labrador y vecino de Brul, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima y defendido por el Lic. D. Bernardo Acebedo y de la otra como demandado D. Alejandro Van Stralen y Uring en concepto de Director de la Sociedad anónima «Fábrica de Mieres», apelante, representado por el Procurador D. Inocencio Sela y defendido por el Licenciado D. Secundino de la Torre y D. Ramón Suárez, sobre pago de pesetas.

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la expresada sentencia apelada, por la que declarando haber lugar á la demanda, se condena á la Sociedad

«Fábrica de Mieres» y en representación al Director de la misma á que dentro de quinto día pague á D. José García Pérez, en la villa de Tapia, la cantidad de quinientos diez y seis pesetas, con las costas del juicio y se absuelva de la demanda al demandado D. Ramón Suárez.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rubricada de D. Ramón Suárez, y devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Anaya.—Ricardo Prada.—Manuel Ibañez.

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente D. Ricardo Prada en la pública de hoy veintisiete de Enero de mil novecientos tres, lo que certifico.—Licenciado Antonio de la Escosura.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo y Enero veintinueve de mil novecientos tres.—Celestino F. Marinas.

R. al núm. 78

#### Juzgado de Castropol

D. Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez accidental de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que por consecuencia del procedimiento de apremio que sigue D. Claudio García Andina, vecino de Vega de Rivadeo, contra sus convecinos D. Victor Valador Arango y D.ª Maria Arango, se subastan á éstos la finca y derechos reales siguientes:

Primero. Un monte con arbolado sito en términos del lugar de Taranes, en el concejo de Ponga, llamado La Llambria, que ocupa media legua de extensión; y linda por el Norte y Sur con Peña, Este con el Tombo de la Luita, y por el Oeste con el rio de Huera, ó sea con el Collado del Vallego; tiene de pensión veinticinco pesetas que anualmente se pagan al Sr. Conde de Peñalva.

Segundo. El arbolado de la majada llamada Borandanes, términos del lugar y parroquia de Taranes, de legua y media de extensión; linda al Norte con la majada de Cureño, Sur monte comua de los vecinos de Pando, Este más de los de dicho lugar de Taranes, y Oeste con la majada de Pandemules.

Tercero. Y el arbolado de otra majada llamada de Pandemules, sita en los mismos términos: de dos leguas de extensión; linda al Norte con la majada de Raso, Sur con la Pena Crespa. Este con la antedicha majada y Oeste la de Muriagas y sitio llamado Pandariellos.

La subasta de la finca primeramente descrita y del arbolado ó cargazón de las dos siguientes tendrá lugar sin sujeción á tipo, simultáneamente, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de Cangas de Onís, á las once de la mañana del día diez de Marzo próximo, con las condiciones establecidas para estos casos en la ley de Enjuiciamiento civil, y hasta que se conozca el resultado de ambas subastas no se hará la adjudicación por este Juzgado.

Dado en Castropol á seis de Febrero de mil novecientos tres.—Perfecto Alvarez.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 301